



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 229/20.**-----

La Paz, 18 de mayo de 2020.-----

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**-----

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.-----

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.-----

Que el Artículo 46 de la Ley General del Trabajo determina que la jornada efectiva de trabajo no excederá de 8 horas por día y de 48 por semana.-----

Que el Artículo 52 de la Ley General del Trabajo, dispone que la Remuneración o salario es lo que percibe el empleado u obrero, en pago de su trabajo.-----

Que el Artículo 55 establece que las horas extraordinarias y los días feriados se pagarán con el 100 por ciento de recargo.-----

Que el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores bajo su cargo.-----

Que el numeral 22) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N°29894 de 07 de febrero de 2009, señala que los Ministros del Órgano Ejecutivo tienen la atribución de emitir Resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.--

Que el inciso a) del Artículo 86 del citado Decreto, establece como atribución de la Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.-----

Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).-----

Que el Artículo 6, parágrafo I de la citada Ley, determina que, de manera excepcional y temporal, se reducirá la jornada laboral para el sector público y privado. Asimismo, el parágrafo II dispone que, para el cumplimiento del Parágrafo precedente, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, emitirá la reglamentación correspondiente.-----



Que el Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19), determinando en su Disposición Adicional Segunda, la autorización a las y los Ministros de Estado para que en el marco de sus atribuciones adopten medidas de prevención y atención, con la finalidad de evitar la expansión de dicha enfermedad.---

Que el Decreto Supremo N° 4196 declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19.) -----

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día jueves 26 de marzo de 2020 hasta el día miércoles 15 de abril de 2020 con suspensión de actividades públicas y privadas a excepción del personal de: Servicios de salud del sector público y privado, Fuerzas Armadas; Policía Boliviana; Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas; Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas; Entidades públicas, instituciones privadas y particulares que brindan atención y cuidado a población vulnerable.-----

Que el Decreto Supremo N° 4205, de 1 de abril de 2020, reglamenta la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19).-----

Que el Decreto Supremo N° 4214, de 14 de abril de 2020, amplía el plazo de la cuarentena total dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, hasta el día jueves 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total.-----

Que el Decreto Supremo N° 4229, de 29 de abril de 2020, que tiene por objeto: a) Ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020; b) Establecer la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos.-----

Que la Resolución Bi-Ministerial N° 001/20 de 13 de marzo de 2020, que tiene por objeto regular las acciones de prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) en el ámbito laboral dentro del territorio del Estado Plurinacional.-----

Que, por Informe N° MTEPS VMTPS-DGTHSO-AL-JRMR-0060-INF-20 de 05 de mayo de 2020, emitido por la Dirección General del Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional señala la viabilidad del proyecto de la Resolución Ministerial en el marco de los derechos laborales y la necesidad de precautelar la salud, recomendando la suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.-----

Que el Informe Legal MTEPS-DGAJ-UAJ-338-INF/20, de 05 de mayo de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, señala: que la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a la vida y a la salud, de igual forma en su Capítulo Quinto – Derechos Sociales y Económicos, Sección III – Derecho al Trabajo y al Empleo, Artículos 46 a 55, consagra



a favor de todas las personas, el Derecho al Trabajo digno con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional; a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias; gozando de la protección del Estado en el ejercicio del trabajo en todas sus formas; señalando además que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio, en este sentido, con el objetivo de precautelar los derechos de las y los trabajadores que se encuentren desarrollando sus actividades laborales, se considera pertinente la emisión de una norma que regule las medidas de contención, prevención y propagación del Coronavirus (COVID-19) en la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en el ámbito de las medidas laborales, concluyendo que el proyecto de Resolución Ministerial se encuentra enmarcado en la normativa vigente, por lo que se recomienda su suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.-----

**POR TANTO:**-----

El Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en uso de sus atribuciones conferidas por ley;-----

**R E S U E L V E:**-----

**Artículo Primero. (OBJETO).**- La presente Resolución Ministerial tiene por objeto normar: horarios, licencias y condiciones de la relación de subordinación, dependencia y salario durante la vigencia de la Cuarentena Condicionada y Dinámica por la Emergencia Sanitaria Nacional del COVID-19 dispuesta por el Gobierno Nacional mediante Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020, en el marco de las atribuciones y competencias del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.-----

**Artículo Segundo. (HORARIO Y JORNADA LABORAL SEGÚN CONDICIONES DE RIESGO).**- I. los horarios y jornada laboral según las condiciones de riesgo son:-----

a) **CUARENTENA EN CONDICIONES DE RIESGO ALTO.**- En aquellos departamentos y/o municipios que se determine la Cuarentena dinámica en condiciones de riesgo alto, se establece la suspensión de todas las actividades públicas y privadas exceptuando las actividades permitidas en el Decreto Supremo N° 4229. -----

b) **CUARENTENA EN CONDICIONES DE RIESGO MEDIO.**- I. En aquellos departamentos y/o municipios que se determine la Cuarentena Dinámica en condiciones de riesgo medio, se establece la reducción de la Jornada Laboral de Trabajo de 6 horas de forma continua, de lunes a viernes de Hrs. 8:00 a 14:00, para el sector público y privado a partir del reinicio de actividades en base a los informes emitidos por la autoridad competente,-----

II. Las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público que trabajan por turnos, deberán efectuar sus actividades a un solo turno de trabajo, en el horario dispuesto. -----

III. La jornada de trabajo reducido no implica ninguna clase de descuento o reducción del salario.-----

IV. La jornada laboral se encuentra establecida en la normativa legal vigente y señalada en el párrafo precedente, la cual no deberá exceder del horario dispuesto, caso contrario se considerará como horas extraordinarias.-----



V. Conforme al numeral II del inciso b) del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 4229; la tramitación de los permisos de circulación vehicular, estará a cargo del empleador, debiendo efectuarse en el Ministerio de Gobierno.-----

VI. El costo del transporte de trabajadores será asumido por el empleador; en caso de que exista bono de transporte, este bono cubrirá los costos.-----

**CUARENTENA EN CONDICIONES DE RIESGO MODERADO.- I.** En los departamentos y/o municipios que se determine la Cuarentena Dinámica en condiciones de riesgo moderado, se establece la Jornada Laboral de Trabajo de 8 horas en horario continuo; de lunes a viernes entre Hrs. 06:00 a 16:00 para el sector público y privado según programación de cada entidad o empresa.-----

II. La jornada laboral se encuentra establecida en la normativa legal vigente y señalada en el párrafo precedente, la cual no deberá exceder del horario dispuesto, caso contrario se considerará como horas extraordinarias.-----

III. Podrán aplicar turnos, respetando la jornada laboral dispuesta en el artículo 46 de la Ley General de Trabajo; las empresas, establecimientos laborales y empresas públicas sujetas a la Ley General de Trabajo, que por la naturaleza de sus actividades se encuentren consideradas dentro del artículo 6, párrafos I, II y IV del Decreto Supremo N° 4229.-----

**Artículo Tercero. (ACTIVIDADES PERMITIDAS).**- Durante la vigencia de la Cuarentena Dinámica, independientemente de la calificación de riesgo, se desarrollaran las siguientes actividades:-----

- a) Fuerzas Armadas;-----
- b) Policía Boliviana;-----
- c) Ministerio de Salud, Servicios Departamentales de Salud, establecimientos de Salud del sistema Nacionales de Salud y cadena sanitaria;-----
- d) Entidades de recaudación tributaria, oficinas de las Entidades Territoriales Autónomas dedicadas a la recaudación tributaria;-----
- e) Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas;-----
- f) Instituciones, Empresas de Servicios Públicos e industrias públicas y privadas;
- g) Sector industrial, manufactura y del sector agropecuario; -----
- h) Empresas de Alimentos;-----
- i) Servicio de entrega de comida a domicilio;-----
- j) Otras actividades que por su naturaleza o servicio no pueden suspender sus labores;-----
- k) Y las actividades determinadas en el párrafo I, II y IV del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4229.-----

**Artículo Cuarto. (APLICACIÓN DE MEDIDAS LABORALES PREVENTIVAS).**- Los empleadores de las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público que efectúen o reasuman actividades laborales en el periodo de cuarentena condicionada y dinámica, deben tomar medidas administrativas en el ámbito de sus competencias con la finalidad de prevenir, contener el contagio y propagación del Coronavirus COVID-19, debiendo otorgar a los trabajadores y/o servidores públicos, aspectos mínimos de bioseguridad para garantizar su salud conforme la Resolución Bi-Ministerial N° 001/20 de 13 de marzo de 2020, además de las siguientes medidas:-----



1. Realizar un relevamiento del personal que se encuentran comprendido en los siguientes puestos de riesgo:-----
  - a. Personas mayores de 65 años-----
  - b. Mujeres embarazadas-----
  - c. Personas con patologías de base crónicas-----
2. Los trabajadores y/o servidores públicos, comprendidos en numeral 1, deberán en lo posible materializar la modalidad del teletrabajo, regulado por el Decreto Supremo N° 4218.-----
3. En caso de ser inviable el teletrabajo, los trabajadores y/o servidores públicos comprendidos en numeral 1, deberán hacer uso de sus vacaciones, haciendo la solicitud correspondiente.-----

**Artículo Quinto. (LICENCIAS ESPECIALES AL GRUPO DE RIESGO).- I.** En caso de ser inviable la modalidad de Teletrabajo y que no existan vacaciones acumuladas, los trabajadores y/o servidores públicos del sector privado y las entidades públicas, gozarán de licencia especial remunerada, durante la vigencia de la cuarentena dinámica, que se encuentren en los siguientes grupos:-----

- a. Personas mayores de 65 años.-----
- b. Mujeres embarazadas.-----
- c. Personas con patologías de base crónicas.-----

**II.** Las licencias especiales podrán ser requeridas por el personal que cumpla las condiciones detalladas, adjuntando el certificado médico correspondiente.-----

**III.** La otorgación de licencia especial, no constituye motivo para el descuento de la remuneración o compensación de jornada.-----

**Artículo Sexto. (PREVENCIÓN Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL DE BIOSEGURIDAD).-** Los trabajadores y/o servidores públicos de las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público, tienen la obligatoriedad de utilizar Equipo de Protección Personal de Bioseguridad - EPP, de acuerdo al rubro al que se dedican, y cumplir las normas y hábitos de comportamiento para la prevención del COVID-19:-----

1. Distanciamiento social mínimo de uno y medio (1<sup>1/2</sup>) metros.-----
2. Uso de barbijo o máscaras quirúrgicas;-----
3. Uso de guantes latex-----
4. Uso de cofias-----
5. Lavado y desinfección permanente de manos; -----
6. Cumplimiento de los protocolos de higiene y bioseguridad establecidos en cada empresa y/o entidad.-----

**Artículo Séptimo. (VERIFICACIÓN SINTOMATOLÓGICA).- I.** Las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público deberán realizar:-----

1. La supervisión constante del personal dependiente, para la detección oportuna de sintomatologías del COVID-19, evitando su propagación y contagio.-----
2. Reportar al SEDES o autoridad municipal competente ante posible detección de casos sospechosos para su atención.-----



**II.** Los empleadores del sector público y privado en el caso que detecten personas infectadas o casos sospechosos por el COVID-19 en su personal dependiente, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020.-----

**Artículo Octavo. (PROTOS DE BIOSEGURIDAD).**- **I.** Mediante normativa vigente serán aprobados los Protocolos Modelo de Bioseguridad; formulando líneas generales de prevención y contención del COVID-19, para el desarrollo de las actividades de todas las empresas, establecimientos laborales, entidades sean públicos o privados que persigan o no fines de lucro, a partir de la determinación e implementación de la cuarentena dinámica según el nivel de riesgo determinado por la autoridad competente en el departamento y/o municipio.-----

**II.** Las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público, deben implementar el Protocolo Específico de Bioseguridad, acorde a sus características propias en el marco de los Protocolos Modelo de Bioseguridad, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar N° 16698 de 02 de agosto de 1972 en sus artículos 38 y 39 y toda normativa vigente.-----

**III.** El Protocolo Específico de Bioseguridad, deberá ser remitido al correo electrónico institucional **dgthso@mintrabajo.gob.bo** debiendo adjuntar en formato PDF la siguiente documentación:-----

1. Formulario de presentación del protocolo específico de bioseguridad, mismo que se encuentra disponible en el portal web institucional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, cuyo anexo se encuentra adjunto en la presente Resolución Ministerial.-----
2. Protocolo Específico de Bioseguridad.-----

**IV.** La presentación y registro del protocolo referido por las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público, tendrá la calidad de Declaración Jurada y estarán sujetas a verificación por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social mediante las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo a nivel nacional.-----

**V.** Cumplido los requisitos para su presentación y registro de los Protocolos Específicos de Bioseguridad, se remitirá vía correo electrónico una constancia del registro.-----

**VI.** Las empresas, establecimientos laborales e instituciones del sector privado y las entidades del sector público, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles para realizar la presentación correspondiente del Protocolo Específico de Bioseguridad, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a partir del reinicio de actividades.---

**Artículo Noveno. (DENUNCIAS).** **I.** Las denuncias por incumplimiento a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 4199, 4200 y 4229 y demás disposiciones reglamentarias serán recibidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante correo electrónico, a través de las páginas [denuncias-privadas@mintrabajo.gob.bo](mailto:denuncias-privadas@mintrabajo.gob.bo) y [denuncias-publicas@mintrabajo.gob.bo](mailto:denuncias-publicas@mintrabajo.gob.bo), respectivamente.-----

**II.** La atención de denuncias y atención al público de manera física, estará sujeta a las condiciones de riesgo de cada departamento.-----

**Artículo Décimo. (VERIFICACIÓN).** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social en el marco de sus competencias efectuará verificaciones en las empresas y



establecimientos laborales del sector privado, así como para instituciones del sector público, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 4199, 4200, 4229 y demás disposiciones reglamentarias a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo a nivel nacional.-----

**Artículo Décimo Primero. (INCUMPLIMIENTO).** Recibida la denuncia y verificado el incumplimiento a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 4199, 4200 y 4229, los funcionarios a cargo, deberán denunciar ante la autoridad competente. -----

**Artículo Décimo Segundo. (VIGENCIA).** La presente Resolución Ministerial tendrá vigencia hasta en tanto dure la Cuarentena por la Emergencia Sanitaria Nacional del Coronavirus (COVID-19), la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en todo el territorio nacional conforme a las Leyes, Decretos Supremos que reglamenten.-----

*Regístrese, comuníquese y archívese.* -----

*Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.*-----

*Fdo. José Antonio Goytia Gumucio, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS – MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.*-----

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

%%%

La Paz, 18 de mayo de 2020

*Miguel Ángel Segundo Frank*  
ENCARGADO DE ARCHIVO CENTRAL  
UNIDAD ADMINISTRATIVA - D.G.A.A.  
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

